

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° 476-R

FOLIO N° 869

EXPEDIENTE N° 168126.

JUZGADO N° 7.

"D'ANDRETTA MONICA ESTHER C/ PASCUTTO MARCELO LUCIO S/ ··EJECUCION".

Mar del Plata, 31 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "D'ANDRETTA MONICA ESTHER C/ PASCUTTO MARCELO LUCIO S/ ··EJECUCION" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido a fojas 453/7 contra la resolución de fojas 448/51.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado la jueza rechazó el pedido de levantamiento de embargo sin tercería promovido por la Sra. Verónica Valeria Rakijar y los Sres. Maximiliano y Augusto Martín Rakijar (v. fojas 320/3) en relación al inmueble embargado en autos por la parte actora.

Para así decidir alegó que en tanto los incidentistas no demostraron la calidad de exclusivos titulares, la pretensión debe ser tratada en un proceso de conocimiento, deduciendo la tercería correspondiente y no decidirse en el marco del trámite breve que prevé el artículo 104 del CPCC.

II. Contra dicho pronunciamiento apelaron los interesados, fundando el recurso en el mismo escrito de interposición (v. fojas 453/7).

Corrido el traslado de ley, los argumentos fueron contestados por la actora mediante la presentación electrónica de fecha 01/07/2019 (v. fojas 462 y 463).

III. El recurso debe declararse mal concedido.

1. La SCBA ha expuesto que la jurisdicción apelada es de orden público y el tribunal de Alzada debe pronunciarse, incluso de oficio, sobre la procedencia formal del recurso. Debe examinar si el apelante tiene calidad de parte, interés en su interposición, si la apelación fue deducida en término y si ha sido bien o mal concedida; sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez inferior por más que ésta se halle consentida (conf. Ac. y Sent. 1971-II-166; Ac. 64.075 S. del 26/11/1996; Ac. 57.098 S. del 25/11/1997; esta Sala, causa nro. 146.161 RSD 326 del 11/12/2014, entre otras).

2. El artículo 104 del CPCC es claro al establecer que la resolución que recaiga sobre el pedido de levantamiento de embargo sin tercería será recurrible cuando haga lugar al desembargo y si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería (v.

Quadri, G. H., *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013, 239).

De este modo, la resolución que deniega el pedido de levantamiento deviene inapelable (argto. art. 104 CPCC), encontrándose los interesados facultados para deducir la pertinente acción de tercería que estimen corresponder (cfr. arts. 97 y sgtes. CPCC; C. Civ. y Com. San Martín "Raineri, Luis Alberto c/ Fauda, Ricardo y otra s/ cobro ejecutivo", RSI 341-00, del 28/11/2000; argto. SCBA causa 123357, sentencia del 14/08/2019).

Teniendo en consideración que en el presente expediente se ha rechazado el pedido de levantamiento de embargo sin tercería deducido a fojas 320/3 en los términos del artículo 104 del código ritual, por los argumentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso articulado a fojas 453/7 y confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del CPCC, **RESOLVEMOS: I.-** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fojas 453/7 contra la resolución de fojas 448/51 (arts. 104, 242, 245 y cctes. CPCC). **II.-** Imponer las costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 CPCC). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **IV.-** Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del CPCC, devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

LUCAS M. TROBO

AUXILIAR LETRADO